Número 25. Sábado 25. Abril de 1835.



# DIARIO BALEAR.



Sale el sol á las 5 y 16 minutos: pónese á las 6 y 44 minutos. | San Márcos evangelista.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

*Sesion del dia 1.° de abril.*

Se abrió á las doce y cuarto.

El Sr. secretario Gonzalez leyó el acta de la sesion anterior, que fue aprobada.

Hallábase presente el Sr. ministro de Estado, entrando poco despues, y sucesivamente los de lo Interior, y Hacienda.

Se concedieron dos meses de licencia al Sr. Bendicho.

Orden del dia: continuacion del dictámen sobre adiciones de la comision de rentas provinciales; y continuacion del de la comision central.

*Letra M.* Proposicion para que las »tarifas del subsidio de comercio no empiecen á regir hasta tres meses despues de la publicacion de la ley de presupuestos." Dictámen. La comision no tenia por admisible esta proposicion.

El Sr. marques de Torremejía, autor de la proposicion, manifestó hallarse conforme con lo que la comision esponia, pues siendo su ánimo al hacer aquella que las clases sujetas á este impuesto no lo pagasen por dos partes; á saber, por el subsidio antiguo y el nuevo, sabiendo ahora que aquel hace algun tiempo que se ha dejado de cobrar, convenia en retirar su proposicion.

Puesto á votacion el dictámen de la comision fue aprobado.

*Letra N.* Adicion para que el artículo 13 de la tarifa número 3 del subsidio de comercio, despues de la palabra *molinos* se añada *públicos de aceite.* La comision opina que cuando estos trabajasen en beneficiar los productos de sus dueños, queden exentos del pago de contribuciones como ya se habia aprobado por el Estamento, pero estarán sujetos á ella los molinos maquineros, pagando las prensas la mitad que las vigas.

El Sr. Parejo dijo, que apesar de no ser suya la adicion presente, no podia menos de tomar la palabra, habiendo recaido igual dictámen sobre otra firmada por él, y que la comision habia examinado. No halló razon ninguna para que á los molinos de aceite se obligase á pagar esta contribucion cuando estaban exentas de ella las vigas de vino, trillos &c.: creyó tambien que se les debia descargar de dicho pago, pues era un ramo de la agricultura sobre la que pesa el diezmo que es la mayor de las contribuciones. Juzgó ser desigual esta contribucion, pues pesaba mas sobre unas provincias que sobre otras, pues no en todas se cultiva este ramo de agricultura, ni todos los terrenos son apropósito para el plantio de olivos, y que habiendo tenido algunas consideraciones con otras provincias en varios impuestos podrian al presente tenerse con las de Andalucia, que es donde mas abunda el aceite. Propuso que al dictámen de la comision donde dice *molinos maquineros* se añadiese *esclusivamente* en medio de ambas palabras.

El Sr. Serrano (D. Gines) quiso que se añadiese »si estos molinos trabajasen mas de 40 dias", pues podria suceder que en una cosecha escasa los productos de estos molinos fuesen acaso mas pequeños que la cuota de contribucion que se les señalase.

El Sr. Lopez del Baño contestó á lo dicho por el Sr. Parejo en cuanto á lo que habia dicho que estos molinos no debieran pagar la contribucion por ser un ramo de agricultura; que la comision habia mirado y hecho cuantos beneficios son posibles á la agricultura, proponiendo que cuando dichos molinos trabajasen para beneficiar los productos de sus dueños, estuviesen libres del pago de contribucion, pero que en el momento en que se dedicasen á beneficiar los de otros cosecheros, ya era una industria fabril, y por lo tanto debian sujetarse al pago de aquella; y concluyó diciendo que si la modificacion se redujese á esplicar mas terminantemente que estos molinos queden exentos cuando se invierten en beneficiar la propiedad de sus dueños, la comision la admitiria, pero que ni esta, ni la hecha por el señor D. Gines Serrano podia admitirlas; la primera por la razon alegada, y la última, porque de aprobarla se necesitaba entrar en averiguaciones y fiscalizacion de cuanto tiempo estuvieron abiertos los molinos, teniendo el gobierno que gastar en estas investigaciones acaso mas de lo que este impuesto produjese.

El Sr. conde de las Navas creyó hallar un error en lo que la comision decia, respecto á que las prensas deben pagar la mitad que las vigas, siendo así que aquellas dan un trabajo mas pronto y por lo tanto mas productivo, de lo que estaba ya todo el mundo convencido; así como tambien que era mayor la utilidad de las prensas que la de las vigas, por lo que suplicaba á la comison tuviese la bondad de rectificar esta parte de su dictámen.

El Sr. Lopez del Baño dijo, que si bien es cierta la mayor velocidad de las prensas, no lo era menos que no por esta razon y sin mas exámen, debia imponérseles igual ó mayor contribucion que á las vigas, pues aquellas no cargan mas que la mitad que estas, y en un tiempo dado, las vigas producen doble utilidad que las prensas: que ademas tienen otras varias ventajas, tales son la duracion, que al paso que las vigas suelen durar 40, 50 ó mas años, las prensas están rompiéndose á cada momento.

Habiendo sido dado el punto por suficientemente discutido, fue puesto el dictámen de la comision á votacion dividido en dos partes, y aprobado en ambas: la 1. se reducia á que: »los molinos que trabajen los frutos de sus dueños estarán libres del pago de dicha contribucion, quedando sujetos á él los molinos maquineros," y la 2. »que las prensas pagasen la mitad que las vigas."

*Letra Ñ.* Proposicion para que »se escluyan del pago de la tarifa núm 3.° las vigas ó molinos de aceite por pesar sobre ellos todas las contribuciones impuestas á la agricultura." La comision se remitia en un todo al dictámen presentado sobre la letra anterior, el cual fue de nuevo aprobado por esta.

*Letra O.* Proposicion para que el Estamento se sirva eximir del pago de la tarifa núm 3.° á los molinos de agua sean harineros ó de aceite. La comision se remitia tambien á su dictámen de la letra N.

Despues de algunas reflexiones hechas por el Sr. Cologan, á que contestó el Sr. marques de Montevirgen, individuo de la comision, fue aprobado su dictámen.

*Letra P.* Proposicion. »Pido al Estamento se sirva declarar que el gobierno puede hacer alteraciones en las tarifas del subsidio aprobadas ayer con tal que tengan por objeto rebajar las cuotas señaladas." La comision creia no poder hacerse esta autorizacion al gobierno.

El Sr. marques de Torremejía dijo, como autor de la proposicion, que al proponerla al Estamento habia tenido presente la precipitacion con que habian sido formadas y sin todos los datos que en una contribucion ya establecida existen: que juzgaba habria algunos escesos en dichas tarifas, por lo que proponia con tanto mas fundamento cuanto que se habia autorizado á los cuerpos municipales para que en su distrito pudiesen hacer estas alteraciones, y que no hallaba razon para despues de haber concedido esta autorizacion á dichas corporaciones se le negase al gobierno, mucho mas cuando esta concesion era solo para beneficiar las clases sobre quien la contribucion pesaba, y finalmente, alegó el ejemplo de que si en un pueblo habia tres molinos siendo la cuota señalada 100 rs. para cada uno, resultaba que el ayuntamiento podia señalando al uno que moliese mas 150 rs., quitar á otro que moliese menos 50 de su cuota, igualando de este modo las contribuciones con los productos. en el pueblo donde hubiese un solo molino, cuyo producto no ascendiera la cantidad acaso de la misma cuota, resultaba que no teniendo facultades para rebajar á este molino la cuota que le pertenecia, ni el gobierno ni el intendente como representante suyo en la provincia, se veria el dueño de esta fábrica obligado á cerrarla; por todo lo que pedia al Estamento se sirviese desaprobar el dictámen de la comision, y aprobar su proposicion.

El Sr. marques de Montevirgen manifestó que la comision hubiera tal vez convenido con la proposicion del Sr. marques de Torremejía, si asi como se pide solamente en ella la autorizacion para que el gobierno pueda rebajar las

cuotas señaladas en las tarifas, cuando considerase cargadas en exceso las clases sobre quien pesaban, se pidiese tambien la autorizacion para que pudiese alzar las de aquellas que no considerase eran las que debian pagar. En cuanto á lo que habia dicho el señor preopinante respecto á los cuerpos municipales que estaban autorizados para hacer alteraciones en las tarifas, contestó que debia tenerse presente que esta autorizacion, si es cierto que los facultaba para hacer rebajas en aquellos individuos, cuya industria no fuese de tanto producto como el que se calcula necesario para el pago de su cuota, no lo era menos que estaban obligados á recargar mas aquellos que mas productos tuviesen; y concluyó que siempre que al gobierno se le autorizase á cargar á las clases que creyese beneficiadas, pues de autorizarle para lo segundo y no para lo primero, resultaria acaso no poderse cobrar las cantidades concedidas al gobierno.

El Sr. Perpiñá y el Sr. Galvey apoyaron la proposicion del Sr. Torremegía, creyendo que con la autorizacion que en ella se proponia, se evitarian los perjuicios que pudieran originarse de la aprobacion de las tarifas, en las que no pudieron conocerse y preveerse todos los daños. El primero de estos dos señores trajo en apoyo de que se debia conceder al gobierno la autorizacion, los ejemplos de que ya se habian concedido facultades otras veces para que pudiera hacer cosas que sin la autorizacion no hubiera podido.

El Sr. marques de Montevirgen no creyó eran propios ni adecuados los ejemplos citados por el Sr. Perpiñá; y concluyó diciendo que la comision insistia en su dictámen, á menos que se autorizase al gobierno para alzar las cuotas por un lado cuando tuviese que bajarlas por otro.

Dado el punto por suficientemente discutido fue puesto á votacion y desaprobado por 46 votos contra 43 el dictámen de la comision. Promovióse dudas acerca de si se pasaria ó no á votar la proposicion, y preguntado el Estamento si habia lugar á hacerlo, dicidió que no: consultado si volveria la proposicion á la comision para que sobre ella diese nuevo dictámen, se dicidió tambien en la negativa.

Letra Q. Adicion para que se comprenda en la modificacion 2.ª relativa á la tarifa n.º 2.º á aquellos que acopien 500 arrobas de vino para esceptuarlos del subsidio de comercio. La comision era de opinion de que podia admitirse la adicion, y fue aprobada por el estamento sin discusion este dictámen.

Letra R. Adicion para que en la modificacion 4.ª de la tarifa núm. 3.º que dice: «esceptuando la destilacion que haga el cosechero de vinos ó cidras de su cosecha» se haga estensiva á las almazaras, vigas ó prensas de aceite.

La comision se referia al dictámen dado á las letras N, Ñ y O, y fue aprobado sin discusion este dictámen.

Letra S. Adicion á la tarifa estraordinaria n.º 2.º y 4.º para que en el encabezamiento de la columna 1.ª de dichas tarifas donde dice Madrid, Sevilla y puertos habilitados cuya poblacion no baje de 35,000 almas se añada «y que disfruten del derecho de depósito de 1.ª clase.» Dictámen. Estése por ahora á lo resuelto por el Estamento sobre el particular y al reglamento de depósito.

El Sr. Belda dice que esta adicion la presentó con el fin de evitar el perjuicio que sufren algunos pueblos, que no haciendo el comercio que se supone por su situacion ó poblacion, se le exige una contribucion exhorbitante al paso que otros de menor vecindario hacen un comercio infinitamente mayor que aquellos; que este habia sido su objeto y esperaba tuviese en consideracion el Estamento lo que acababa de esponer.

El Sr. marques de Montevirgen contestó que la comision en su dictámen no habia hecho mas que respetar lo determinado por el Estamento, pues le parecia no tenia facultades para separarse de esta determinacion y no la parecia conveniente proponer una regla particular para este caso.

Puesto á votacion el dictámen quedó aprobado. Habiendo recaido igual aprobacion sin discusion alguna sobre los dictámenes siguientes.

Letra T. Adicion sobre que las fábricas de aguardientes que no tengan mas de una olla ó entre varias no pasen de la cabida de 60 arrobas sean escluidas de la tarifa. Opinaba la comision que para evitar la arbitrariedad se podria fijar la cantidad de 40 arrobas de una ó mas ollas para los destiladores, y de esta cantidad arriba para los fabricantes.

Letra V. Adicion para que se reduzca a una tercera parte, á lo menos, la cuota impuesta á los hornos públicos de panaderos ó tahoneros y los que no esten en Madrid ó capitales de provincia. La comision proponia se hiciese esta reduccion en los pueblos que no pasen de 2000 almas.

Letra X. Adicion para que las compañías de seguros mutuos de incendios no esten sujetos al pago del subsidio del comercio por no tener ningun lucro. La comision era de parecer debia aprobarse así.

Letra Z. Adicion al párrafo 1.º de la modificacion 5.ª hecha por la comision en la tarifa número 3.º, esceptuando del pago del subsidio del comercio á ciertas clases de molinos, se añadan estas palabras: «Lo mismo se entenderá con los de aceituna que se hallan en igual caso. La comision se remitia á lo acordado en las letras N. y Ñ.

Letra A doble. Adicion para que volviendo á la comision la tarifa número 3.º del subsidio del comercio sean modificadas las cuotas que para las fábricas de jabon, aguardiente, &c. se señalan. La comision era de parecer que no hallando la desigualdad que en la adicion se cita no debia admitirse.

Letra B doble. Adicion sobre que á las compañías de comercio se las imponga la contribucion colectivamente y no por individuos. La comision opinaba que por las razones espuestas en la letra L no podia admitirse.

El Sr. Belda dice desearia que la comision aclarase cuales eran las razones de que habla su dictámen, porque en su opinion las compañías de comercio no debian pagar por el número de socios sino colectivamente.

El Sr. marques de Montevirgen contestó que la comision estaba en esta parte de acuerdo con el gobierno, en que las sociedades de comercio que no tengan mas de un establecimiento no deberán pagar mas que como uno, aunque los socios fuesen 10 ú 12: pero si estos socios tuviesen dos ó tres establecimientos deberán pagar la contribucion que corresponda á cada uno de ellos.

Despues de hechas algunas otras aclaraciones quedó aprobado el dictámen en los términos de que se ha dado cuenta.

CC. Que para la clasificacion de las minas, se cuenten 30 jornaleros empleados en las escavaciones, con esclusion de los que se ocupan en trabajos improductivos. La comision la juzga admisible. Aprobada.

DD. Que en atencion á que no todas las minas que ocupan igual número de operarios producen iguales rendimientos, se tome como máximo los 29 rs. que señala la tarifa, y se fije una escala, arreglada á las utilidades y circunstancias de cada mina. La comision lo cree justo; pero no teniendo datos para arreglar esta escala, es de opinion que se recomiende al gobierno su formacion.

Despues de un breve debate, fue aprobada.

Continuó la discusion pendiente del art. 6.º del dictámen de la comision central, y habiendo hablado en contra en la última sesion el Sr. Perpiñá, tocó la palabra en pro á un individuo de la comision.

El Sr. Isturiz contestando á los discursos de los Sres. del despacho y Sr. Perpiñá, dijo que la comision, aunque se habia reunido despues de haberlos oido, nada pudo hallar en ellos que la hiciese variar de su dictámen. Que nunca podia considerar las pensiones como una propiedad, bajo cuyo aspecto se habian querido presentar, pues se dijo que el alterarlas trastornaba la existencia de las familias, y que siempre creyó que era de su deber proponer las alteraciones que fuesen convenientes. Que tampoco pudo ni debió limitarse (como habia querido el gobierno) á la parte puramente económica, porque asi lo hubiese hecho una comision particular nombrada para este fin por el ministerio, pues no podia proponer al Estamento las pensiones que debian quedar y las que convenia suprimir, sin entrar en el exámen de su orígen. Que el establecimiento del máximun de 249 rs y del descuento progresivo desde 3 á 25 por 100 disminuiria ciertamente la cantidad total que se hubiese de pagar por pensiones, pero no el número de estas, quedando indistintamente las justas y las injustas.

Que la odiosidad que el gobierno supone que pueden acarrearle la clasificacion, es un mal inevitable, pues pertenece á sus atribuciones, y tanto que si la comision hubiera entrado á hacerla, habria dicho el gobierno que se invadia su territorio y que tanto mejor podia hacerlo cuanto que habiendo declarado en varias ocasiones que recibió la

herencia de los gobiernos anteriores *á beneficio de inventario*, este inventario debe ser el exámen y remedio de los abusos. que en pocos ramos se encuentran mas predominantes que en el de pensiones. Dijo tambien que el artículo no habia sido rebatido, ni su redaccion tenia nada de obscura, pues es bien sabido que despues del año 23 se dieron muchas pensiones á los que ausiliaron ó prepararon la invasion estrangera. Concluyó en vista de todo que si la comision oyese razones que pudieran convencerla, estaria pronta á presentar de otra manera este artículo, pero entretanto no podia menos de sostenerle como está.

El Sr. Perpiñá deshizo algunas equivocaciones.

El Sr. Domecq dijo que las pensiones pueden dividirse en dos grandes clases, las que se hayan de conceder en adelante, y las que hoy existen; y que contrayéndose á estas últimas la comision examina las de notoria injusticia; y las de notoria equidad; pero muchas podrán quedar dudosas entre ambas clases. Que por lo mismo hubiera deseado que presentase el principio general de reconocer todas las que existen, escepto aquellas que deban suprimirse, tanto porque ya han producido sus efectos y los que las disfrutan se hallan en posesion de ellos; como porque suspendiéndose su pago hasta que se hiciera la calificacion, perecerian de miseria muchos que disfrutarán las pensiones con el título mas justo. Que aunque al parecer habia divergencia de opiniones, solo era en la forma y no en el fondo, pues ni los que sostienen el dictámen quieren mas sino que desaparezcan las pensiones injustas, ni desean menos los que le combaten. Que tratándose de una ley deben ser sus términos generales, y quedar abolidas todas las pensiones injustas, ora se hayan concedido por gracia particular, ora por gracia general.

Preguntó qué entendia la comision por servicios hechos contra la libertad, pues esto es tan vago, que en una época en que las habia, unos querian acortar las atribuciones de un poder, otros dar nueva forma al cuerpo legislativo, y otros que las cosas permaneciesen en el estado en que se hallaban, de manera que cualquiera de los tres partidos hubiese considerado como servicios hechos contra la libertad, los que se prestasen á los otros dos. Que si se entiende contra la libertad que segun la ley gozaba la nacion (que es como debe entenderse), en tal caso el que ataca á la libertad falta á la ley, y el que falta á la ley comete una accion inmoral; de manera que esta espresion acertadísima, propuesta por el Sr. Alcalá Galiano, comprendia todo cuanto pudiera desearse. Opinó, pues, que reuniendo este art. al 4.º debia redactarlos de nuevo la comision, bajo las bases presentadas por el Sr. Alcalá Galiano.

Se declaró el artículo por suficientemente discutido, y habiendo pedido algunos señores procuradores que la votacion fuese nominal, se verificó esta quedando desechado el artículo por 59 votos contra 47.

Se abstuvo de votar el Sr. Torres Solanot.

Ocurrieron algunas dudas sobre si deberia ó no proponerse que pasara á la comision, y se decidió por fin que habiéndole desechado era negocio concluido.

El Sr. secretario Gonzalez leyó la adicion siguiente del Sr. Onis: »Quedarán en suspenso todas las pensiones concedidas con posterioridad al 4 de mayo de 1814, y sujetas á calificarse por el gobierno que suprimirá todas las que hayan sido dadas por actos contrarios á la moralidad pública ó á la causa nacional." El Estamento no la tomó en consideracion.

Se leyó el art. ó regla 7. que dice así: »Del mismo modo cesarán las asignaciones dispensadas á comunidades religiosas de ambos sexos y á las fábricas de iglesias de dentro ó fuera del reino, aunque hayan sido concedidas á título de créditos contra el estado.

El Sr. Domecq. Tengo una duda acerca de este artículo, consiste en que la última parte de el me parece que corresponde á la ley sobre deuda interior, y debe quedar sujeta á lo que entonces se establezca.

El Sr. Perpiñá. Me parece que este artículo no habla de pensiones, pues usa la palabra asignaciones: pero no se reduce á eso mi impugnacion, sino que veo en el una escepcion odiosa, pues separa á las comunidades religiosas de la suerte general que separa á todos los que se hallen en su caso, estableciendo pera ello una regla contraria á la del artículo 12. Por esta razon, y por la que ha espresado el Sr. Domecq, creo que debe desaprobarse el artículo.

El Sr. Calderon de la Barca. La comision ha tomado este artículo de uno del dictámen de la de lo interior, la cual entre los documentos que examinó halló reales órdenes que conceden pensiones á varias comunidades interin cobren sus juros. Aquella comision creyó que estas comunidades debian sufrir igual suerte que los demas acreedores á juros, y sin duda la central se ha fundado en los mismos principios. Así que, no puedo menos de apoyar el artículo.

El Sr. Mantilla. Me parece que lo que se determina aqui es opuesto á la justicia y á lo que se aprobó en la regla tercera, pues segun aquella mientras existan las comunidades deben continuar sus pensiones.

En cuanto á las fábricas de las iglesias, todos sabemos cuan necesitadas estan, y aunque se supriman las asignaciones será preciso sostener las fábricas por otros medios. Respecto á las pensiones que se han concedido á título de créditos contra el Estado, provienen de contratos, y el revocar estos envuelve un acto de injusticia. Por lo que hace á las iglesias que se hallan en reinos estrangeros si se habla de las capillas que tenemos donde hay legaciones ó embajadas, indispensable es que las sostengamos; y lo mismo digo de la capilla de católicos de Constantinopla y otras, aunque algunas tienen dotaciones sobre varias iglesias de España. Estas son las razones que tengo para oponerme al artículo que se discute.

El Sr. Ortiz de Velazco. El Sr. Perpiñá, y en seguida el Sr. Mantilla han encontrado esta regla contraria á la 3. y 12. Yo diré en cuanto á la última, que cuando se establece una regla general y una escepcion, precisamente esta ha de estar en contradiccion con aquella, pues si no dejaria de ser escepcion. Respecto á la regla tercera debe advertirse; que alli se trata de individuos; y aqui de comunidades que segun las apariencias se puede creer que serán inmortales; por consiguiente no se les puede aplicar la misma regla.

Ademas la comision ha procedido muy conforme con el gobierno; pues este, tan cauto y comedido como debe ser, ha propuesto en el proyecto de deuda interior que no paguen los créditos que pertenezcan á comunidades, pósitos y propios. Diré tambien que no se habla de capillas ni iglesias que pertenezcan á la nacion en paises estrangeros, sino de otras en que no tiene ninguna propiedad ni dominio.

El Sr. ministro de Hacienda. El gobierno, sin escitacion alguna del Estamento, vá suprimiendo las pensiones que se dan á varios conventos porque lo cree de sus atribuciones; pero el artículo no comprende solo esta parte, sino que habla de asignaciones de fábricas dentro y fuera del reino; de suerte que podria creerse que se comprendian las capillas de Constantinopla, costa de Africa, Jerusalen y otras partes, las cuales no pueden quedar sin dotacion mientras subsistan, y no se pueden suprimir porque seria dejar abandonados á los españoles que alli se hallen. Hay ademas otro punto de que ya se trató en la discusion de las bulas; y es una asignacion bastante crecida que se paga á las iglesias de S. Pedro de Roma y de san Juan de Letran: y esta asignacion fue ya aprobadada por el Estamento, ni podia dejarlo de ser, porque de otro modo no tendrian valor las bulas, resultando escrúpulos á los fieles y al erario la baja de una cantidad de alguna consideracion.

Se declaró el artículo bastante discutido, y puesto á votacion no fue aprobado.

El Sr. Vice-presidente anunció que mañana se continuaria la discusion suspensa y cerró la sesion á las cuatro y cuarto.

# Artículo de oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Real órden.*

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio de mi cargo de resultas de las esposiciones dirigidas por los ayuntamientos y autoridades civiles de algunos pueblos, solicitando se les abonen las anticipaciones hechas de sus fondos para los gastos que con mas ó menos justificacion acreditan haber invertido en medidas de fortificacion y defensa. De todo se ha enterado S. M. detenidamente; y considerando que la disipacion completa de los caudales que anualmente se designan al material de ingenieros, y la ruina del sistema militar administrativo, serian muy probables consecuencias de dejar á los pueblos en plena libertad para disponer por ese medio indirecto del presupuesto general de Guerra, al paso que se daria márgen á considerables abusos y arbitrariedades en el manejo de los mismos fondos locales, se ha servido resolver, que únicamente por gracia especial se admitiran las reclamaciones de esta especie hasta el dia presentadas, abonando su importe á los pueblos que las han promovido del alcance que resulta al presupuesto general de Guerra contra el Real tesoro por fin del año próximo pasado, con prohibicion absoluta de que se distraiga cantidad alguna para dichos pagos de las comprendidas en los presupuestos ordinario y estraordinario de este ministerio, correspondientes al presente año; comunicándose en este sentido las órdenes especiales necesarias para cada uno de dichos abonos. 2.º Que en lo sucesivo no se admitirá por ningun motivo ni

pretesto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razon de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento, sin la menor escepcion, á menos que su ejecucion se funde en disposiciones espresas de las autoridades militares competentes. 3.º Que para hacer efectivo el cumplimiento del anterior artículo, proceda V. E., y haga proceder, bajo la mas estrecha responsabilidad, á todos los gefes militares del distrito de su mando, en rigorosa conformidad con las órdenes generales que rigen para esta especie de trabajos, y en particular con la circular de 8 de mayo del año anterior, en que estan previstos todos los casos de urgencia; en el concepto de que no será abonable ningun gasto en que no haya intervenido el cuerpo de ingenieros y la hacienda militar segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sugetos de su confianza; sobre lo cual pueden tenerse anticipadas las providencias oportunas por los directores, subinspectores ó comandantes generales de ingenieros y por los ordenadores de los ejércitos y distritos. 4.º Y por último, que las obras ó medidas defensivas particulares á que sin mandato de la autoridad militar competente recurran algunos cuerpos, se miren y reputen como medio de seguridad puramente individual que deberán satisfacer de sus fondos locales, ó por repartos vecinales, ó por otro arbitrio legal que les conviniere, como que se trata de su propia ventaja; quedando únicamente á cargo del presupuesto general de Guerra las defensas que se proyecten y ejecuten por disposicion de las referidas autoridades militares competentes por el sistema establecido y con objeto de interes muy ámplio y general. De Real órden &c. Dios &c. Madrid 11 de marzo de 1835.—Valdés.

---

# PALMA.

*Orden de la plaza para el 25 de abril.*

Capitan de dia, hospital, provisiones y parada Provincial.

**De órden del Escmo. Sr. general gobernador.—Juan Coll.**

## GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Circular á los Ayuntamientos forenses de esta isla.*

*ESTADÍSTICA.*

Algunos ayuntamientos de la provincia me han consultado como deberán fijarse en los modelos estadísticos que les tengo circulados, el capital y rédito de la riqueza territorial, y aunque por separado les dí ya la contestacion que tuve por oportuna, como podrá haber otros de aquellos á quienes tengo concedida próroga para la remision de los estados, á los cuales ocurran iguales dudas; he dispuesto comunicar à todos las esplicaciones con que satisfice à los primeros para que asi se eviten errores, que despues se habrian de corregir, y se rectifiquen opiniones poco meditadas. No debe hacerse avaloracion alguna de capitales, sobre cuyo estremo no versa el interrogatorio; y sí unicamente deberà calcularse el producto por aproximacion, en una sola suma.

La estadística de una nacion, segun dijo S. M. en la instruccion para gobierno de los subdelegados de fomento, es el *primer elemento de la administracion*, y tiene *el doble carácter* de servir para organizar *un plan completo de fomento*, y *un sistema razonable de hacienda*. He aqui los fines generales á que conspira el censo de poblacion y riqueza de los pueblos; pero mas propio es del gobierno civil que está á mi cargo reunir datos para investigar el modo de fomentar la prosperidad de la provincia, que inquirir cual sea la riqueza imponible de ella. Sin el primero de estos trabajos seria imposible concebir proyectos bien combinados de mejora, muchos de los cuales deben ser preparados y ejecutados por los gobernadores civiles; cuando el segundo abrazando el ámbito de la nacion entera, y no una sola provincia, es de la incumbencia del gobierno supremo quien esclusivamente dicta reglas, y reglas generales para la formacion de la estadística cuando lleva por objeto demostrar cual sea la riqueza sobre que deben gravitar las contribuciones del Estado. El primero es necesario à todas las autoridades administrativas, principalmente à las superiores, no es de difícil egecucion, y debe preceder á las reformas; mientras que el segundo suele venir tras ellas, porque antes no tendria estabilidad, ni podria generalizarse; es operacion tan árdua como prolija que se acostumbra encomendar al pausado càlculo de comisiones científicas, y solo está en la esfera de accion del gobierno supremo.

En los modelos que tengo remitidos á los pueblos no se busca ni un solo dato para que resulte la riqueza imponible; pregunto sí cual es el producto del cultivo, pero el producto de 1834, y no el que resultaria de las bases combinadas de años comunes, del clima, de la calidad de los terrenos, y de otras influencias que suelen apreciarse en esta clase de investigaciones. En el producto agrícola de 1834 han influido causas admosféricas y otras accidentales que desaparecerian en períodos comunes, y en combinaciones estensas, cediendo á la preponderancia de causas de influjo mas permanente; y si he buscado este dato, ha sido porque sin él fuera vano el padron de nuestra agricultura. Por él vendré en conocimiento del atraso, ó progreso de ella en las diferentes localidades: un pueblo con tantos propietarios, con tantos colonos, con tantos jornaleros, con tantas yuntas etc. produce 20 p. e. y otro con mas medios solo produce 15. ¿Cuál es la razon de esta diferencia?.... yo la estudiaré, y escitaré el patriotismo de personas celosas é ilustradas à que la estudien conmigo, y bien por mi mismo, ó por el gobierno de S. M. se aplicará el remedio, como en muchos otros casos de igual naturaleza. No llevo otro objeto, solo impulsos de celo, de celo ardiente y puro, me han dirigido, el amor de mi deber, y de mi país lo aseguro à la provincia.

Dios guarde à V. muchos años. Palma 21 de abril de 1835.—Guillermo Moragues.—Sr. Baile Real y Ayuntamiento de

*Avisos de autoridades.*

El tribunal de comercio de esta plaza ha señalado el dia 30 del que rige á las diez y media de su mañana para el segundo remate del arriendo de unas casas consistentes en botiga y algorfa, sitas dentro esta ciudad, manzana 2, números 13 y 14 y calle llamada la plaza de las verduras, que se ha de verificar por término de tres años, en el patio de la sala del mismo tribunal. La persona que desee entrar en dicho arriendo podrá enterarse de la taba en la escribanía del mismo juzgado, ó por medio del corredor real Damian Mercant, en cuyo poder obra copia de ella. Palma 24 de abril de 1835.—Pedro José Bonet notario, escribano, secretario.

*Avisos de particulares.*

Se vende una casa sita en la parroquia de san Nicolas, calle de la cuesta *d' Embrós*, núms. 62, 63 y 64: consiste en zaguan, altos y desvan; una tienda con trastienda y despensa, alcoba y recámara; unos entresuelos con subterráneo: tiene agua en abundancia.

Dicha casa es propiedad de don Felipe Suau y Roselló, heredero universal de Dª Coloma Roselló y Garau, esposa que fue de don Miguel Suau.

Quien tenga pretensiones contra dicha herencia ó quiera adquirir dicha propiedad puede verse con don Onorato Salvá: vive calle del Sindicat, núm. 11, manzana 77, frente de la calle ancha de la Merced.

IMPRENTA REAL *regentada por* D. JUAN GUASP Y PASCUAL.